



EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado consagra que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. Asimismo, garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores, hasta que la hija o hijo cumplan un año de edad.

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

Que el Decreto Supremo N° 0012, de 19 de febrero de 2009, reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y/o padre progenitores que trabajen en el sector público o privado.

Que el citado Decreto Supremo requiere ser complementado y modificado a fin de que el derecho constitucional de inamovilidad laboral goce de protección inmediata y sin dilaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se complementa el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0012, de 19 de febrero de 2009, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6.- (INCUMPLIMIENTO). I. En caso de incumplimiento de la inamovilidad laboral, a solicitud de la madre y/o padre progenitores, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social instruirá al empleador, para que cumpla en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, la reincorporación con goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suspensión de la relación laboral.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, la afectada o afectado podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de inamovilidad laboral".



*Presidencia del Estado Plurinacional
de Bolivia*

- 2 -

La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.

FDO. EVO MORALES AYMA

Fdo. David Choquehuanca Céspedes

Fdo. Oscar Coca Antezana

Fdo. Sacha Sergio Llorentty Soliz

Fdo. Rubén Aldo Saavedra Soto

Fdo. Elizabeth Arismendi Chumacero

Fdo. Elba Viviana Caro Hinojosa

Fdo. Luís Alberto Arce Catacora

Fdo. Luís Fernando Vincenti Vargas

Fdo. Antonia Rodríguez Medrano

Fdo. Walter Juvenal Delgadillo Terceros

Fdo. José Antonio Pimentel Castillo

Fdo. Nilda Copa Condori

Fdo. Carmen Trujillo Cárdenas

Fdo. Sonia Polo Andrade

Fdo. Maria Esther Udaeta Velásquez

MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E

INTERINA DE AUTONOMIA

Fdo. Roberto Iván Aguilar Gómez

Fdo. Nemecia Achacollo Tola

Fdo. Nardy Suxo Iturry

Fdo. Zulma Yugar Párraga



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Roberto Vargas Cruz

Roberto Vargas Cruz
JEFE UNIDAD DE ASesoría GENERAL
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA